

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No.462

Villavicencio, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIA CARREÑO GUARÍN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA  
NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2013-00178-01  
ASUNTO: CORRECCIÓN DE SENTENCIA

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Procede la Sala a resolver solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

I. SOLICITUD DE CORRECCIÓN

Mediante oficio adiado el 25 de julio de 2017<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandante solicita la corrección de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala de Decisión el 21 de junio de 2017, toda vez que en el numeral primero de la parte resolutive, que ordenó modificar el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, no corrigió el error en que habría incurrido el juzgado de primera instancia al señalar que la cédula de ciudadanía de la señora JULIA CARREÑO GUARÍN responde al número 37.798.897, cuando lo cierto es que la demandante es portadora del documento n.º 37.798.871.

<sup>1</sup> Folios 37 y 38, C2.

Manifiesta la parte demandante que con lo anterior se incurrió en un error puramente aritmético en la parte resolutive que amerita ser corregido de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP.

## II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala advierte que la Sentencia TAM 004 17-06-116 proferida el 21 de junio de 2017, en el numeral primero ordenó modificar la sentencia de 24 de junio de 2014, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio, consecuencia de lo cual la orden del numeral tercero de la sentencia de primera instancia, quedó así:

“TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho ORDENAR A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL reconocer y pagar la Pensión de Sobrevivientes a la señora JULIA CARREÑO GUARIN, identificada con c.c. 37.798.897, liquidada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, advirtiéndose que en ningún caso la pensión reconocida podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Las mesadas pensionales que deben ser pagadas a la demandante, deberán ser indexadas al momento del pago, en aplicación de la formula contenida en la parte motiva de este fallo.”<sup>2</sup>

De otro lado, en el expediente obra registro civil de nacimiento del señor FRANCISCO JAVIER SEPULVEDA CARREÑO en el que consta que su madre y demandante en este proceso, la señora JULIA CARREÑO GUARÍN, se identifica con la cédula de ciudadanía n.º 37.798.871 (folio 36, C1). Así también se denota en el libelo de la demanda (folio 1, C1) y restantes documentos aportados como prueba en este proceso judicial.

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso no se presenta error aritmético como aduce el apoderado de la demandante, pues existe en el aparte de la decisión cuestionada ninguna operación aritmética que haya sido equívocamente realizada. Lo que sí se evidencia es que en la sentencia proferida por este Tribunal se incurrió en error por cambió de los números de la cédula de ciudadanía de la demandante que debe ser enmendado.

Sobre la corrección de errores que se presenten en las providencias judiciales, el artículo 286 del CGP señala:

<sup>2</sup> Folios 23 a 32, C2.

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En ese orden, se corregirá el ordinal primero de la sentencia de fecha 21 de junio de 2017, en el sentido de indicar que el número de la cédula de ciudadanía de la demandante es 37.798.871.

En mérito de lo anterior, la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal primero de la sentencia de fecha 21 de junio de 2017, proferida por este Tribunal, el cual quedará así:

“**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** reconocer y pagar la Pensión de Sobrevivientes a la señora **JULIA CARREÑO GUARIN**, identificada con c.c. 37.798.871, liquidada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, advirtiéndose que en ningún caso la pensión reconocida podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Las mesadas pensionales que deben ser pagadas a la demandante, deberán ser indexadas al momento del pago, en aplicación de la formula contenida en la parte motiva de este fallo.”

**SEGUNDO:** En firme este fallo, devuélvase el proceso al juzgado de conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión N° 3 de la fecha, mediante Acta No. 092

  
MILCE BONILLA ESCOBAR

  
TERESA HERRERA ANDRADE

**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
(Ausente con excusa)